

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00192-00**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA**

**DEMANDADOS: ALEJANDRA CLAVIJO PARDO Y VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído que tuvo por notificado a uno de los demandados; quien no se pronunció respecto a la demanda en el término legal.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Argumentó la recurrente, en síntesis, que el señor VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO reside en la municipalidad de Tabatinga – Brasil, y por ello, no recibió las diligencias de notificación remitidas a la dirección que obra en la demanda; y explica que con anterioridad sostuvo una relación de matrimonio con la también demandada ALEJANDRA CLAVIJO, pero desde hace varios años se encuentran separados de hecho y no tienen un trato regular.

Descrito lo anterior, no es posible declarar que el señor CHAVEZ se encuentra notificado, por el contrario, se notificó por conducta concluyente a partir del escrito con el cual se aporta el poder judicial; quien manifiesta coadyuvar el escrito de contestación de la demanda, solicitando reponer el auto, en lo relacionado con la notificación del señor en mención.

**CONSIDERACIONES**

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Para estudiar el asunto de la referencia es importante memorar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-649-11 expuso que “la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”. De ahí omitir la intimación a la parte ejecutada vulnera los derechos amparados por la Constitución Nacional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Frente a este tópico, es sabido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad de los actos procesales que rige el proceso civil y constituyen los mecanismos procesales idóneos para asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en

algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio del derecho de defensa, así como el acceso a la administración de justicia.

De ahí que el legislador ordene en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y, en general, la primera providencia que se dicte en todo proceso a fin de lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle la garantía fundamental al derecho de defensa, pues de lo contrario se estableció en el artículo 133 *ibídem* las consecuencias jurídicas de esa omisión.

Pues bien, se evidencia en el líbello de la demanda que figura una dirección en la cual se podía intimar de la orden de apremio al señor VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO, esto es, **la calle 7 No. 8 – 89 de esta ciudad**, nomenclatura a la cual fueron remitidas las notificaciones que resultaron positivas.

En este sentido, observa el despacho que librado el mandamiento de pago el pasado 10 de diciembre de 2020, le fue remitida citación para diligencia de notificación personal a la señora ALEJANDRA CLAVIJO PARDO en **la calle 7 No. 8 – 89**; dirección que **resulta ser la misma** para VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO, es decir, los demandados residían en la misma dirección, al punto de que la demandada se acercó al juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2021.

Así mismo, se observa que en los anexos de la demanda (fol. 19, fol. 21) se observa que el demandado VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO impuso su firma y junto a la misma figura la dirección de “calle 7 No. 8 – 89” y al respecto; la certificación de empresa postal dejó la siguiente anotación cuando remitió las diligencias de notificación del señor CHAVEZ PERDOMO: “**Entregado a:** nombre y apellido (razón social) **ALEJANDRA PARDO** identificación: 65758357 fecha de entrega: 16/02/2021” (ver fol. 12 hoja No. 8), observación que resulta ser similar en la certificación del aviso (ver fol. 13 hoja No. 14), sólo que dicha misiva fue recibida por “**ANA ELOISA BARBOSA** identificación: 1.121.208.244 fecha de entrega: 26/02/2021” sin que se hubieren devuelto las comunicaciones con alguna anotación.

De esta forma, se advierte que no hay prueba alguna que demuestre al juzgado que la entidad financiera demandante conociera que el señor VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO ya no conviviera con la demandada, o que en todo caso, hiciera saber que su domicilio era otro distinto al que figura en los títulos valores base de la ejecución, prueba que se torna necesaria dado que la citación como la notificación por aviso que se hicieron en este caso, se realizaron en la dirección suministrada en la demanda, las que fueron recibidas en esa dirección según las constancias de la empresa de correo – interrapiidísimo, lo que demuestra al juzgado, en principio, que el demandado era conocido en ese lugar o tenía alguna relación con quienes residían en esa dirección, más aun cuando quienes recepcionaron los oficios en comento no hicieron salvedad o se negaron a recibir las comunicaciones con base a que el señor CHAVEZ PERDOMO no residía o no era conocido en ese lugar.

En este orden de ideas, el despacho no pasa por alto, el hecho de que la señora ALEJANDRA CLAVIJO PARDO y también demandada residía en la misma nomenclatura que reportaba VICTOR MANUEL CHAVEZ; sin que relacionara que nada para el momento en el que se le notificó la demanda.

A respecto, el H. Tribunal Superior de la Cundinamarca, Sala Civil, ha señalado:

“Lo que en buenas cuentas significa, acompasado ese criterio jurisprudencial con las nuevas directrices legales sentadas en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda, que solo en cuando se respeten en su totalidad, es decir, integralmente, cada uno de los pasos y

requisitos señalados por el legislador para que se surta ese trámite de notificación, cabrá decir que dicho acto procesal surte plenamente sus efectos respecto del notificado. De no ser así, omitido uno cualquiera de esos pasos, aquella perderá entonces su fuerza vinculante respecto del sujeto procesal frente al cual pretende oponerse.”<sup>1</sup>, observando que el trámite imprimido a las notificaciones realizadas se ciñó a las normas procesales contempladas en el código procesal civil.

En otro pronunciamiento esa corporación indicó: “A la verdad, si la notificación del demandado se cumplió con apego a las exigencias que establecen los artículos 315 y 320 del estatuto procesal, como quiera que tanto el citatorio para notificación personal como el aviso fueron enviados y recibidos sin objeción alguna en la dirección a la que fueron remitidos, la carga probatoria que pesaba en hombros de quien alegaba la nulidad no era cualquiera, desde luego que había que probar contra el documento y lo que su presencia en el proceso entraña, cual insistentemente lo tiene definido la doctrina constitucional, que refiriéndose a ese tipo de constancias que expide el servicio postal admiten que gozan de plena credibilidad toda vez que es “a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable” (sentencia C-783 de 2004); y no simplemente sembrando dudas sobre el contenido de dichas actuaciones, si no demostrando sin el menor asomo que en el lugar en que se entregaron las citaciones no podía ser válidamente convocado al litigio, lo que de paso le imponía explicar de modo elocuente porqué las mismas fueron recibidas en el que dice que es su domicilio sin observaciones de ninguna naturaleza, quehacer del que se sustrajo”.<sup>2</sup> Hoy Código General de Proceso.

Por las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas, RESUELVE,**

NO REPONER el auto del 22 de abril de 2019 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

Firma electrónica  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia. M.P. Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez; Bogotá 17 de febrero de 2010.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia. M.P. Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez; Bogotá 18 de marzo de 2013.

Código de verificación:

2d74d7a954405bf2c47ee7a1c337399a3b49e69d8435ee185ea29a02a0824efc

Documento generado en 20/04/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>